



Ejecutivo: 2021-00018-00.

Demandante: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, junto con recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2021. Sírvasse resolver.

Barranquilla, 13 de octubre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Ejecutivo: 2021-00018-00.

Demandante: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. YASMIN DE LA ROCA PEDROZA, en su condición de apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 04 de junio de 2021, cuya aclaración, corrección y adición se negó mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021.

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado 25 de agosto de 2021, se resolvió negar la solicitud de aclaración, corrección y adición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada judicial de la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 04 de junio de 2021, cuya aclaración, corrección y adición se negó mediante auto del 25 de agosto de 2021.

Argumenta la vocera judicial que, en el cuestionado auto se rechazó la contestación de la demanda, en el entendido que, el artículo 442 del C.G.P. sólo deja la posibilidad de formular excepciones sin la necesidad de contestar los hechos de la demanda. No obstante, cuando se concite a la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. y por alguna razón inasista el demandante, no podrá dar aplicación al numeral 4° del artículo 372 *ibidem*, porque los hechos que constituyen las excepciones son un todo con la respuesta de los hechos. Agregando que, la decisión censurada, ha dado ruptura al principio de congruencia objetiva y subjetiva prevista en el artículo 281 del C.G.P.; así como la demanda es un sola y debe interpretarse por el administrador de justicia, sin que se pueda negar que la contestación de la demanda desdice los presupuestos fácticos de la acción ejecutiva que impetró la demandante.

Sostiene que, en la decisión se rechazó de plano el desconocimiento de los documentos que suscribió SEGUROS DEL ESTADO S.A., sin embargo, sólo se indicó en la parte resolutive del auto rechazar el desconocimiento formulado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., más no sobre los restantes documentos que aportó la parte demandante, los cuales son declarativos y provienen de terceros o de ella misma. Añadiendo que, las facturas aportadas por la demandante no son el único medio de prueba del cual busca valerse y en este caso el negocio causal del cobro, anda en vilo y la ratificación de los documentos provenientes de terceros y/o subordinados de la demandante-médicos-que es totalmente procedente, sino además, descalificó el desconocimiento y ratificación de aquellos que provienen del primer respondiente o de las víctimas de accidentes de tránsito, en lo que toca a la aceptación del servicio médico cobrado, lo cual se trata de la causalidad de la factura.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Mediante providencia de fecha 04 de junio de 2021, este juzgado, resolvió:



*“1. Rechazar la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por improcedente.
2. Rechazar el desconocimiento de los documentos elevada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en esta providencia.
3. De las excepciones de mérito enunciadas por la parte ejecutada como: “(i) pago total de la obligación. (ii) prescripción, (iii) las reclamaciones son irregulares o no formales. (iv) imposibilidad de repetición. (v) la ejecución está basada en reclamaciones no en facturas. (vi) sean facturas o reclamaciones, incumplen el requisito de aceptarse por el paciente. (vii) si son facturas, no están aceptadas. (viii) las reclamaciones no cumplieron los requisitos legales. (ix) falta de pruebas sobre el monto de los perjuicios reclamados. (x) inexistencia de los títulos o documentos que determinen responsabilidad contractual de Seguros del Estado S.A. (xi) inexigibilidad del título porque estaba sometido a condición. (xii) se carece de título ejecutivo, porque no es complejo o compuesto, pero está incompleto en este caso. (xiii) No son los títulos originales. (xiv) cobro de lo no debido. (xv) las facturas en este caso no pueden ser tratadas como títulos valores so pena que resulten inexigibles por ausencia de requisitos de validez y eficacia. (xvii) las facturas son inexigibles”, dase traslado al demandante por el término de diez (10) días.”*

En fecha, 11 de junio de 2021, es decir dentro del término de la ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandada, presenta escrito solicitando se aclare, corrija y adicione la proferida providencia del 04 de junio de 2021.

Mediante auto de fecha, 25 de agosto de 2021, el despacho, resolvió negar la solicitud de aclaración, corrección y adición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

Dentro del término de ejecutoria del auto notificado por estado el día 26 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 04 de junio de 2021.

Descrito lo anterior, y conforme lo analizado sobre la aclaración, corrección y adición de providencias, se tiene que el artículo 286 del C.G.P., no dispone que dentro del término de ejecutoria del auto que resuelva una corrección se pueda interponer un recurso en contra del auto corregido, como si se hace para la aclaración y adición. En ese sentido, se anotará que, sólo se descenderá al estudio de los recursos impetrados, en virtud de la decisión adiada 25 de agosto de 2021, que no accedió a la aclaración o adición de la providencia del 04 de junio de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, se tiene que este arranca con base de un derecho, que es tenido por reconocido, directamente por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley y que en últimas corresponden al título ejecutivo.

Frente a ello, se tiene que, con la introducción de requisitos más rigurosos para el proceso ejecutivo por parte del Código General del Proceso, se soslayó la figura de la contestación de la demanda dentro del proceso de ejecución, según lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. Lo cual encuentra refuerzo en lo dispuesto en el numeral 1° del mismo, que dispone que, en el proceso ejecutivo no hay término de traslado de la demandada, sino el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.



Frente a esto, la doctrina ha manifestado que:

“Es así que en el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible) basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple, sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas, y en tal caso expresar los hechos en las que en ella se fundan. (...)”¹.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte, demandante en el escrito a través del cual contesta la demanda y propone excepciones perentorias, propone el desconocimiento de documentos y ratificación, bajo los siguientes presupuestos:

“Señoría, siguiendo lo dispuesto en el artículo 272 del CG del P, y dado que SEGESTADO no suscribió o emitió los documentos que aportó la demandante como ANEXO a la demanda, se predica su desconocimiento, salvo por los que cuentan con el membrete de SEGESTADO.

De hecho, se le atribuye su creación a la misma IPS y sus médicos adscritos, pero, además, a los pacientes que se atendieron, por lo tanto, para comprobar la veracidad de lo allí establecido y declarado, solicitamos que dichos documentos sean ratificados en su integridad por el médico tratante, el paciente y el titular de la póliza afectada.

A partir del desconocimiento de cada uno de los adjuntos a las reclamaciones que formuló la IPS, itero, rogamos a Su Señoría, cite a ratificar las historias de epicrisis que se aportaron, y fueron creadas por cada uno de los médicos que se señalan como sus autores, pues, sea dicho, tal historial carece de firma autógrafa, digital o electrónica, pero se atribuye a un profesional médico.

Así, por ejemplo, requerimos la ratificación de cada uno de los comprobantes de prestación de servicios de salud que aportó la demandante.

Así entonces, y tal cual como las solicitudes precedentes, requerimos la ratificación de cada uno de los documentos que sirven como soporte a las reclamaciones relacionadas (anexo 5), señaladas en el hecho décimo segundo de la demanda y que reposan en el proceso como anexos a la demanda. Tal ratificación deberá hacerla a quién se atribuya la autoría de cada documento, y, en el caso de cada póliza SOAT, el tomador y/o asegurado quién debe dar fe de la ocurrencia del accidente de tránsito y, así mismo, la víctima o paciente que atendió la IPS.

La ratificación procede conforme al artículo 262 del CG del P, atendiendo que su contenido es declarativo, y, ciertamente, declaran los procedimientos, medicamentos y tecnologías de la salud que fueron prescritas por el respectivo médico tratante, la recepción y aceptación de estos a satisfacción por el paciente, pero, especialmente, el titular (tomador) del SOAT, deberá indicar las condiciones

¹ Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso. Plan de Formación de la Rama Judicial.



de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito que dio origen a la lesión del paciente.

De ésta manera, aunque dispendiosa, buscamos probar que las reclamaciones son fraudulentas, carentes de verdad respecto a la afectación de una póliza SOAT emitida por SEGESTADO, y, sobre todo, la nulidad absoluta o ineficacia o inexistencia de la reclamación.”

El inciso final del artículo 270 del C.G.P., erige que: *“En los procesos de sucesión la tachar deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.”*

El artículo 272 *ibidem*, dispone que:

“En la oportunidad para formular la tachar de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tachar.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tachar y probarse por quien la alega.”

Sea lo primero manifestar, que, en ese orden de ideas correspondía a esta juzgadora pronunciarse del desconocimiento de los documentos, formulados por la parte ejecutada, en la medida que siguiendo la regla del artículo 272 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 271 la misma debía dársele el trámite de excepción de fondo.

Así las cosas, tratándose de un título complejo, esta no resulta procedente por cuanto esta petición está reservada a la parte a quien se le atribuye un documento NO FIRMADO, NI MANUSCRITO POR ELLA, o documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. Es decir que, esta no procede respecto de las reproducciones de voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte. Pues frente a esta situación lo que cabe es la tachar de falsedad, siendo en todo caso estas excluyentes.

Ahora bien, en gracia de discusión aceptado que, las epicrisis corresponden a documentos emanados de terceros, correspondía a la parte ejecutada indicar que



documentos en específico y cuáles son los motivos respecto de cada uno para desconocerlos. Requisito que, la parte ejecutada, no cumplió, pues se limitó de manera deliberada a decir que desconoce todos los documentos que sirven de soporte a las reclamaciones sin indicar en preciso cuales desconoce y cuales es el motivo de su desconocimiento frente a cada uno de ellos.

Por lo anterior, no encuentra este Despacho judicial razón que lleve a reponer los numerales 1° y 2° del auto de fecha 25 de agosto de 2021.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación por tratarse del que rechaza la contestación de la demanda y el que rechaza excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, el mismo se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No reponer los numerales 1° y 2° del auto adiado 25 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de aclaración, corrección y adición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada; y se rechazó el desconocimiento de los documentos propuesto.
2. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de reposición presentado por la vocera judicial de la parte ejecutada, en contra de los numerales 1° y 2° del auto de fecha 25 de agosto de 2021.
3. Por Secretaría, remítase el expediente digital, a los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f70a7b29b42557a096457053ee11abe3c30500f4236a716fb85d2a70358540fe
Documento generado en 13/10/2021 06:05:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>